

Registro: 2031334**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XXXII.4 L (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación al Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada sostuvo que rescindió la relación laboral porque el trabajador incurrió en actos de acoso sexual en perjuicio de cuatro pasantes médicas de servicio social. El Tribunal Laboral Federal, tras realizar un análisis con perspectiva de género, concluyó que la rescisión fue justificada. En amparo directo el trabajador argumentó que las pasantes no precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en contravención al segundo párrafo del artículo referido, que exige que el aviso de rescisión señale con claridad la conducta imputada y la fecha en la que fue cometida, con el fin de garantizar el derecho de defensa del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la causal de rescisión de la relación laboral contenida en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en casos de acoso sexual laboral continuado, es innecesario que las víctimas expresen pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Justificación: La experiencia demuestra que no todas las víctimas de acoso sexual pueden recordar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, especialmente cuando se trata de un patrón reiterado de violencia y no de un hecho aislado. En ese sentido, basta con que los hechos se expresen de manera concreta, a fin de que la parte señalada tenga claridad sobre las imputaciones y pueda ejercer adecuadamente su defensa.

De acuerdo con el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acreditación de los actos de violencia en materia laboral no requiere un estándar de prueba estricto como en materia penal, ya que no se trata de acreditar delitos, sino conductas ocurridas en el ámbito laboral, cuyas consecuencias se vinculan con derechos laborales y no con la libertad personal de los presuntos infractores.

Dado que la violencia de género suele ser de difícil acreditación, debe existir flexibilidad en la carga de la prueba, considerando las diversas formas en que puede manifestarse.

En ese contexto, es válido recurrir a la prueba indiciaria mediante la cual, a partir de hechos conocidos, se acreditan hechos desconocidos. En el entendido de que, si bien un solo indicio por sí mismo no puede acreditar los hechos señalados, su valor probatorio se refuerza cuando en el juicio concurren varios indicios que generan certeza en la persona juzgadora sobre la existencia de los actos de violencia.

Semanario Judicial de la Federación

Además, debe considerarse que cuando en los lugares de trabajo se alega violencia de género de tipo sexual, es frecuente que se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: I) el comportamiento de la mujer previo o al momento de los hechos; II) la relación que guardaba con la persona que le agredió; y III) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia sexual, entre otras. Por esa razón, las personas juzgadoras deben eliminar la carga estereotipada cuando realicen el análisis respectivo.

Máxime que en la realización oculta de actos de este tipo de violencia, se torna sumamente difícil la acreditación de los hechos mediante la exhibición de pruebas gráficas o documentales. Por ello, la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre los hechos, debido a que normalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras.

Por tanto, las personas juzgadoras deben considerar la declaración de la persona denunciante como fundamental y concatenarla de forma indiciaria con la valoración de otros medios probatorios, a fin de establecer con claridad la responsabilidad laboral del presunto agresor. Esto no significa que dicha declaración deba ser pormenorizada, pues basta con acreditar indicios de afectación a los derechos y libertades de la mujer para justificar la rescisión laboral, al evidenciar que la relación ha perdido las condiciones de confianza, certeza y seguridad requeridas en un ámbito de interés social como el servicio de salud pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 796/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Jessica Lizeth Guillén Lucatero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031335**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XVIII.2o.P.A.38
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA PETICIÓN ORIGINAL POR LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona pensionada demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud de incremento de su pensión respecto de diversos periodos, conforme al aumento porcentual anual al salario mínimo en el Estado de Morelos. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad y reconoció su derecho respecto de los meses que no habían prescrito. Contra esa resolución promovió amparo directo, en el que adujo que se omitió incluir en su pensión jubilatoria diversos conceptos que no formaron parte de la litis en el juicio de origen (vales de despensa, ayuda para pasajes y ayuda para alimentos, entre otros).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados en el amparo directo cuando se reclaman prestaciones que no formaron parte de la petición original por la que se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

Justificación: La negativa ficta es una ficción legal derivada del silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, la cual genera la presunción de que aquella resolvió negativamente. El contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. Por ello, su análisis de legalidad en el juicio contencioso administrativo se constriñe a lo originalmente pedido, por lo que si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó a la autoridad administrativa, el tribunal administrativo no puede reconocer el derecho subjetivo respectivo, porque no formaba parte de la litis.

En consecuencia, es inoperante el agravio relativo a que en amparo directo la autoridad administrativa analice la inclusión de diversos conceptos que considera deben integrar su pensión, ya que ello no formó parte de la petición por la que se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031336**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XXIV.3o.2 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ERA IRRECURREBLE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la persona juzgadora de primera instancia dictó sentencia en la que estableció en uno de los puntos resolutivos que ésta era irrecurrible conforme a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, pese a que conforme al propio código era apelable. En desacuerdo, la parte interesada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe sobreseerse el amparo directo en materia mercantil por inobservancia al principio de definitividad, cuando la autoridad responsable determinó que la sentencia reclamada era irrecurrible.

Justificación: Por regla general, en acatamiento al principio de definitividad, el recurso de apelación por razón de cuantía en materia mercantil debe interponerse antes de promover el amparo directo si el juicio de origen se siguió en la vía ejecutiva. Sin embargo, esa regla general debe matizarse cuando la autoridad responsable infrinja el principio de impugnación de las sentencias al indicar expresamente que la reclamada es irrecurrible, ya que ello sería el detonante para no interponer el recurso de apelación y acudir directamente al amparo. Sería un contrasentido que se sobreseyera en el juicio de amparo porque el quejoso no interpuso dicho recurso contra la sentencia de primera instancia, si se considera que la autoridad responsable le indicó que era improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031337

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de octubre de 2025 10:27 horas	Tesis: PR.CRT. J/9 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel), mediante la cual autoriza la prórroga de una concesión en términos del artículo 114 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Mientras que uno consideró que es improcedente al constituir un acto intraprocesal; el otro estimó que procede al tratarse de una resolución definitiva del procedimiento relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Ifetel mediante la cual otorga prórroga a la vigencia de una concesión para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, al tratarse de un acto intraprocesal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el citado artículo 114, sostuvo que el otorgamiento de la prórroga de una concesión no consiste en un único acto del Ifetel, sino que a la aprobación de dicha prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, la que perfecciona su otorgamiento, siempre que el concesionario acepte previamente las nuevas condiciones que fije el Ifetel, que incluyen el pago de los derechos correspondientes. En ese contexto, la resolución referida no es una resolución definitiva sino un acto intermedio previo a la conclusión del procedimiento de autorización de la prórroga, por lo que es improcedente el amparo indirecto en su contra.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 5/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 695/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en

Semanario Judicial de la Federación

Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 463/2023 y 151/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031338**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** VII.2o.T.34 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. ANTE LA COEXISTENCIA DE ACTAS DE MATRIMONIO LEGALMENTE VÁLIDAS, A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES LES CORRESPONDEN PROPORCIONALMENTE LOS BENEFICIOS RELATIVOS.**

Hechos: Una mujer, en su carácter de cónyuge, demandó de un ente de seguridad social la restitución y el pago de una pensión de viudez previamente otorgada, que derivó de los derechos laborales de un trabajador fallecido. Una diversa persona que se ostentó como primera cónyuge del de cujus acudió al juicio como tercera interesada a reclamar esos mismos beneficios. El Tribunal Laboral designó como legítima beneficiaria y con derecho preferente a obtener la pensión relativa sólo a la segunda esposa, actora principal del juicio laboral. La primera esposa promovió amparo directo en el que se le concedió la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la coexistencia de actas de matrimonio legalmente válidas, corresponde a los cónyuges supérstites recibir proporcionalmente los beneficios relativos como beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador fallecido.

Justificación: De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.", deriva que la citada Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció los lineamientos a seguir cuando, por ejemplo, coexisten dos actas de matrimonio legalmente válidas, al precisar que la protección a la familia, bajo una perspectiva extendida, debe considerar incluso los casos en que se presenten dos o más personas en su calidad de cónyuges del trabajador fallecido y que acrediten dicha relación con actas de matrimonio que no hayan sido declaradas nulas o en las que no conste la disolución formal de esa unión. Ello, pues si bien resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho –siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos– a fin de que se declare a una persona beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello no se pueden desconocer los derechos que corresponden a las personas que legalmente se ostentan como cónyuges, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la coexistencia de dos o más matrimonios legalmente constituidos no implica que no se sigan reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio, pues acorde con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que tanto los derechos como las obligaciones derivadas de un matrimonio subsisten mientras no exista una resolución administrativa o judicial que le ponga fin. Por tanto, si el primer vínculo matrimonial no fue disuelto, no debe excluirse a quien aparezca como cónyuge supérstite de los derechos que derivan del fallecimiento del consorte, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía y, por tal motivo,

Semanario Judicial de la Federación

a quienes acudan con actas de matrimonio legalmente válidas les corresponden proporcionalmente los beneficios relativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, mayo de 2024, página 2307, con número de registro digital: 2028693.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031339**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.49 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364].**

Hechos: La actora demandó en la vía ejecutiva civil el pago de una cantidad cierta por concepto de cuotas de mantenimiento, gastos personales, intereses moratorios y las generadas en el trámite del juicio, así como el pago de gastos y costas. El Juez admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de las codemandadas, de las cuales regularizó la diligencia de emplazamiento por cuanto a una de ellas. A solicitud de la codemandada emplazada, el Juez decretó la caducidad de la instancia. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada confirmó el auto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación conforme del artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, incluso, antes del emplazamiento.

Justificación: La caducidad es una figura extintiva de la instancia que opera de pleno derecho en cualquier estado del juicio. El artículo mencionado dispone que dicha figura se verifica en el expediente principal o en cualquier incidente, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, cuando han transcurrido seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que alguna de las partes impulse el procedimiento. La figura de la caducidad encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y administración de justicia pronta y expedita, pues busca evitar que un procedimiento quede inconcluso de manera indefinida. Lo anterior también se relaciona con el principio de equidad procesal. Sin embargo, de un estudio conjunto de dichos principios, se establece que, la finalidad de la figura de la caducidad no es la salvaguarda de la igualdad procesal, sino la celeridad del procedimiento. Por otro lado, tratándose de juicios en los que rige el principio dispositivo, como la materia civil, las partes tienen la carga del impulso procesal, el cual constituye un deber constante de abstenerse de abandonar la instancia. En esas condiciones, el artículo 175 debe interpretarse en relación con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que contemplan los derechos de audiencia, al debido proceso y de acceso a la justicia, en el sentido de que la verificación de la caducidad no se encuentra limitada al emplazamiento de la parte demandada en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 258/2023. Propietarios de las Unidades Privativas Integrantes del Condominio Villas Paraíso Princess I. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031340**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** PR.CRT. J/8 A
(11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS ANTIDUMPING). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría de Economía que tiene por no acreditada la legal existencia de la parte quejosa, así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en el procedimiento administrativo de revisión de cuotas compensatorias en importaciones (medidas antidumping). Mientras que uno sostuvo que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro consideró que lo es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra la referida resolución de la Secretaría de Economía corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Justificación: Para establecer la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica y uno Especializado en Competencia Económica, por regla general, debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 519/2019, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.), sostuvo que cuando en el amparo se reclaman actos derivados de un procedimiento de investigación antidumping en materia de comercio exterior seguido por la Secretaría de Economía, invariablemente se involucran aspectos que exigen conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, como son la prevención, la investigación y el combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y/o restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados tanto nacionales como internacionales. De los artículos 99 a 101 y 105 a 107 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias intervienen las partes interesadas, quienes pueden aportar información y las pruebas pertinentes, y las resoluciones tienen como finalidad confirmar, modificar o revocar cuotas compensatorias definitivas (medidas antidumping). Conforme a esos preceptos y a la tesis referida, aplicable por analogía, se deduce que al tener el acto reclamado relación con prácticas desleales de comercio en materia internacional, está vinculado con la materia económica. En ese contexto, los actos intraprocesales emitidos en dichos procedimientos –como lo es la determinación que niega reconocer la existencia legal de la parte quejosa, así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en esa instancia administrativa–, están revestidos de la misma naturaleza. En consecuencia, para conocer del amparo indirecto en su contra son competentes los Jueces de Distrito en Materia

Semanario Judicial de la Federación

Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Estimar lo contrario implicaría fraccionar la unidad del procedimiento administrativo referido y permitir diversas competencias para conocer de actos dictados dentro del mismo procedimiento.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 107/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 2/2025.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 519/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.), de rubro: "INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 604 y 625, con números de registro digital: 29511 y 2022202, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031341**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** I.2o.A.E.3 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

FORMULARIOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). NO CONSTITUYEN NORMAS JURÍDICAS GENERALES NI PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado un formulario oficial establecido para tenerla como parte acreditada en una investigación antidumping. Lo impugnó como norma jurídica y con motivo de su primer acto concreto de aplicación, consistente en el oficio donde la autoridad responsable resolvió no tenerla como parte acreditada dentro de dicho procedimiento administrativo. El Juzgado de Distrito resolvió que el referido formulario no debía considerarse como norma jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los formularios oficiales empleados dentro de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), no constituyen normas jurídicas ni pueden reclamarse en amparo indirecto como actos destacados.

Justificación: De la teleología de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que se implementó el uso de los formularios oficiales con el propósito de contribuir a recabar información de manera eficaz y eficiente a fin de agilizar el desahogo de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Asimismo, se aprecia que su falta de presentación o indebida requisición trae como única consecuencia que la autoridad resuelva con base en la información que tenga a su disposición, mas no que indefectiblemente niegue lo peticionado. En consecuencia, no es posible asumir que dichos instrumentos tengan el carácter de normas jurídicas, pues no tienen la posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas al carecer de referente normativo que prohíba, obligue o permita alguna conducta, sino que se trata de documentos guía por virtud de los cuales se detallan los datos mínimos necesarios para acreditar ciertos aspectos inherentes al procedimiento administrativo, como el interés necesario para intervenir en éste. Por otro lado, al representar un requisito para ser satisfecho por las personas interesadas y sólo constituir instrumentos que consignan directrices de cómo y qué tipo de información técnica-económica deben presentar, se sigue que tampoco pueden reclamarse en el amparo como acto destacado, pues su impugnabilidad está condicionada a que se empleen como fundamento en la determinación que emita la autoridad responsable, pudiendo analizarse su legalidad o constitucionalidad vía conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 198/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031342**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** VII.2o.T.33 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.**

Hechos: Una persona, en su calidad de progenitora, solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales que en vida le correspondieron al finado trabajador y, como consecuencia, que entre otras prestaciones se le cubrieran los pagos por indemnización por muerte y gastos funerarios previstos en los artículos referidos. Al ente patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Al resolver el asunto, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó por aquellas prestaciones conforme al salario diario que percibía el operario al momento de su muerte, sin considerar el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un tope salarial para el pago de las indemnizaciones producidas por riesgos de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de las indemnizaciones previstas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el salario percibido por el trabajador fallecido sea superior al tope previsto en el diverso 486, debe observarse la base máxima señalada en este precepto.

Justificación: Los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Definen al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, al igual que la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Asimismo, el diverso 501 de la ley aludida establece quiénes serán considerados beneficiarios del trabajador fallecido y las indemnizaciones que les corresponden cuando el riesgo de trabajo produzca la muerte del trabajador. Para ese caso, los numerales 500 y 502 citados disponen que las indemnizaciones comprenderán: 1) dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y 2) el pago de la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario. También, el artículo 486 de dicho ordenamiento señala que si el salario que percibió el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, para efectos del pago de las indemnizaciones generadas por los riesgos de trabajo. Luego, para obtener el monto económico de las indemnizaciones correlativas debe confrontarse el salario que percibió el trabajador al momento de su muerte, con el doble del salario mínimo que correspondía al lugar de prestación de servicios, a fin de establecer la cifra con la cual habrán de cubrirse. Esto es, si el salario percibido con motivo de la labor supera el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo del finado, entonces se tomará como base máxima el monto que arroje el doble del salario mínimo que correspondía al lugar de prestación de servicios. Sin embargo, si el salario percibido por el operario al día de su fallecimiento no supera al

Semanario Judicial de la Federación

doble de salario mínimo de referencia, será esa base salarial la que se utilice para cuantificar las prestaciones mencionadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1096/2022. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031343**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** VI.1o.P.6 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPIA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona imputada en una carpeta de investigación denunció el hecho con apariencia del ilícito de falsificación de documento por estimar que era falsa la firma en el recurso innominado interpuesto por la víctima contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual fue revocada, por lo que se continuó con la investigación. La fiscal encargada de esta indagatoria solicitó al agente del Ministerio Público responsable que pusiera a la vista del perito en grafoscopia –propuesto por el denunciante–, los registros de actuaciones que integran aquella carpeta de investigación para la emisión del dictamen correspondiente. El Ministerio Público negó la petición por lo que la persona imputada promovió amparo indirecto.

El Juzgado de Distrito desechó la demanda por falta de interés jurídico del quejoso, al no ser quien directamente peticionó la solicitud de acceso a los registros, sino la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria correspondiente. La persona imputada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el denunciante del hecho con apariencia de delito de falsificación de documento cuenta con interés jurídico para promover el amparo contra la determinación emitida en diversa carpeta de investigación, en la que tiene la calidad de imputado, y niega poner a la vista del perito en grafoscopia los registros de actuaciones que la integran a efecto de emitir el dictamen correspondiente, independientemente de que no haya sido quien directamente lo solicitó.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 41/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tiene el carácter de víctima el denunciante que demuestre haber sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito, lo que es acorde con el concepto de "víctima" a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General de Víctimas, ya que esta figura no exige la identidad del afectado con el titular del bien jurídico tutelado.

No obstante que el bien jurídico tutelado en el tipo penal de falsificación de documento es la seguridad y autenticidad de los documentos, donde la víctima titular del bien jurídico es el Estado, lo cierto es que el denunciante de ese delito tiene la calidad de víctima cuando su actuación no se limita a denunciar tal hecho, sino que a consecuencia del mismo se afectan sus derechos fundamentales, como sucede en el caso en el que tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación de donde deriva la denuncia por aquel ilícito, y el documento tildado de falso incide en la continuidad de la investigación.

Semanario Judicial de la Federación

También ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

De ahí que al ser la víctima del ilícito de que se trata, el quejoso es titular del derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de derecho a la verdad —que se esclarezcan los hechos denunciados—, así como el relativo a la igualdad procesal, reconocidos en los artículos 1o., 17 y 20, apartados A, fracción I y C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que podrían afectarse con el acto reclamado. Por ello, no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del quejoso, por los elementos que deben tomarse en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 49/2025. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCATO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 5, con número de registro digital: 161929.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031344**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** I.2o.A.E.4 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que impugnó el oficio por el que la autoridad administrativa resolvió no tenerla como parte acreditada dentro del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), por incumplir con un requerimiento de información relacionado con el formulario oficial establecido para demostrar el interés jurídico en el resultado de esa indagatoria. El Juzgado de Distrito resolvió que el acto reclamado no es de imposible reparación. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la negativa de tener a una persona como parte acreditada dentro de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), al ser un acto intraprocesal que no es de imposible reparación.

Justificación: De acuerdo con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tratándose de actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio, por regla general, el juicio de amparo indirecto procede sólo contra la resolución definitiva, salvo que los actos dictados dentro del procedimiento sean de imposible reparación. En este sentido, acorde con los artículos 49, 52, 53, 54, 57, 58, 59 y 89 de la Ley de Comercio Exterior, los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional culminan con la resolución en donde la autoridad: 1) impone alguna cuota compensatoria definitiva; 2) revoca aquella que determinó provisionalmente; o bien, 3) declara concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria alguna. En ese contexto, las consecuencias del oficio donde se niega tener a una persona como parte acreditada para intervenir en ese tipo de procedimientos no la privan de manera irreparable de ejercer alguno de sus derechos. Ello, porque las únicas afectaciones que pueden producirse, como la posible violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de audiencia, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de ser lesiones jurídicas de índole adjetiva que no se producen de manera independiente al citado procedimiento, esto al poder quedar insubsistentes en caso de que se culmine la indagatoria sin imponer alguna medida económica, las personas están en posibilidad de someterlas a escrutinio administrativo o jurisdiccional a través de los medios de defensa conducentes cuando impugnen la resolución final, aun de no haberles permitido intervenir en el procedimiento, en tanto que ese tipo de resoluciones tienen la naturaleza de ser actos materialmente legislativos, pues sus efectos crean y regulan una situación jurídica abstracta, impersonal y general, de conformidad con el referido artículo 89.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 198/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Amparo en revisión 200/2024. 19 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031345**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XVIII.2o.P.A.39
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Laboral**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).**

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud para realizar las actualizaciones correspondientes al monto de su pensión por cesantía en edad avanzada, en atención a los incrementos al salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018 a 2023, atribuida a las autoridades de un Ayuntamiento y a su directora de recursos humanos. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determinó la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Sin embargo, declaró fundada parcialmente la excepción de prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas y consideró que operó respecto del pago del aumento porcentual de la pensión correspondiente a los años 2018 a 2021, al no haberlo reclamado dentro del plazo de un año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho para reclamar el pago de los montos vencidos y no reclamados, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado a la pensión, prescribe en un año contado a partir de que fueron exigibles.

Justificación: El fundamento de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento, y tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal. La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito, o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo, como el no ejercicio de un derecho por su titular, es decir, es una manera de que se extingan los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo legal. Si bien debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado a la pensión otorgada, lo cierto es que tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Conforme al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las acciones de trabajo prescribirán en un año. Al ser dicha prescripción de naturaleza extintiva, el contenido de ese precepto se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que la persona encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento, aplicable al caso al tratarse de un jubilado. Aunado a ello, la ley mencionada regula los derechos y las obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, así como su derecho para acceder a una pensión, los requisitos

Semanario Judicial de la Federación

para obtenerla y la forma de calcular su porcentaje o monto, esto es, prevé tanto derechos de trabajadores en activo como de pensionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031346**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** (V Región)4o.7
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Laboral**PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD.**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo una persona argumentó que ante la falta de respuesta del director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit respecto de su solicitud de pensión por jubilación, se configuraba la afirmativa ficta. El Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa consideró que no operaba en su favor esa figura, porque la petición no se presentó ante la autoridad competente, pues conforme a la normativa aplicable es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones quien tiene la facultad para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones solicitadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es la autoridad competente para recibir la solicitud de pensión por jubilación de dichos trabajadores.

Justificación: Los artículos 3o., 4o., 5o., 8o., 9o. y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, y 1o., 3o., 4o., 5o., 12, fracciones IV y X, 13, fracciones I y XVI, 17, 18, inciso e), 19, fracciones III y IV, 20 y 21 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de la aludida entidad federativa, prevén el procedimiento para la tramitación y dictaminación final de una pensión, el cual consta de las siguientes etapas: 1) presentación de la solicitud del trabajador ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, la cual debe formularse en el formato oficial único que se entrega gratuitamente en el domicilio oficial del Fondo, al que se acompañará la documentación de acuerdo al tipo de pensión requerida; 2) turno de la petición a la Dirección de Recursos Humanos para la integración del expediente relativo, donde se hará constar si la parte trabajadora se encuentra al corriente de sus aportaciones; 3) remisión al Comité de Vigilancia, integrado por una Comisión Revisora de apoyo, conformada por servidores públicos, para que analicen la solicitud, la integración del expediente y para la elaboración del proyecto de dictamen, el cual deberá ser presentado a la Dirección del Fondo de Pensiones, para que a su vez lo presente al Comité de Vigilancia para su revisión; y 4) una vez autorizada la pensión, deberá ser notificada al trabajador beneficiado para los efectos legales conducentes.

De ello deriva que la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es la autoridad competente para recibir la solicitud formulada por la persona trabajadora mediante un formato único que se obtiene ante el propio Fondo, para dar inicio al procedimiento administrativo referido, en cuyas etapas participan diversos órganos. Además, también es la obligada para llevar a cabo todas las acciones que le sean requeridas para agilizar el

Semanario Judicial de la Federación

despacho de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la Ley de Pensiones señalada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 632/2024 (cuaderno auxiliar 464/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 7 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031347**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** PR.P.T.CN. J/24
L (11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito discreparon al analizar si una vez nivelada la pensión de cesantía de edad avanzada al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto, se trataba de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión, derivado de un problema de interpretación de la ley, para efectos de que se actualizara o no la figura de la prescripción. Mientras que dos consideraron que se trataba de un error aritmético atribuible al instituto y, por tanto, no operaba la prescripción en el pago de las diferencias advertidas; el otro estimó que era un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión derivado de un problema de interpretación de la ley, de ahí que sí operaba tal figura.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que una vez nivelada la pensión correspondiente al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto se trata de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no opera la prescripción en el pago de las diferencias advertidas.

Justificación: El artículo 273 de la derogada Ley del Seguro Social prevé un procedimiento para modificar las pensiones mal calculadas. Específicamente su fracción I), inciso a), dispone que si una pensión u otra prestación en dinero fue concedida con un error que afecte su cuantía o condiciones, la corrección que se realice surtirá efectos retroactivos desde la fecha en que inició la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que la incorrecta cuantificación fue imputable al propio instituto.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de rubro: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.", estableció que el error al que se refiere la norma en cuestión es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen es por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, si contrario a lo sustentado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), emitida por la propia Segunda Sala, de rubro: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", el Instituto Mexicano del Seguro Social no adicionó las asignaciones familiares y ayudas asistenciales al monto de la pensión una vez nivelada al salario mínimo, ello constituye un error de índole aritmético atribuible al Instituto, en virtud de que la inclusión y suma de esos conceptos es una operación matemática que éste debe realizar conforme a la ley, pues los datos básicos (pensión base, existencia de esposa o hijos, etcétera) ya obran en sus registros al otorgarla. Luego, si el ente asegurador no aplicó correctamente el porcentaje adicional o no distinguió esos rubros en el pago, la fuente del equívoco es su proceso de cálculo interno, no información externa del patrón, por lo que se colma el supuesto referido en la porción normativa en cita. Cabe resaltar que de la sentencia de la que derivó la primera jurisprudencia citada se advierte que el Alto Tribunal al referirse a "un error meramente aritmético" determinó que no se limita un simple yerro en sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, sino que contempla un concepto más amplio que incluye cualquier error que afecte a la cuantía de la pensión correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, todos en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 29 de agosto de 2025. Tres votos de los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Óscar Espinosa Durán y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 929/2024 (cuaderno auxiliar 40/2025), el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 824/2024 (cuaderno auxiliar 51/2025), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 823/2024 (cuaderno auxiliar 154/2025).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) y 2a./J. 122/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 56, Tomo I, julio de 2018, página 558 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 536, con números de registro digital: 2017359 y 2018559, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031348

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas

Tesis: VII.2o.T.81 L
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Laboral

PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvertió el laudo en el cual, con la información extraída del Sistema Integral de Aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (SIA-Infonavit), la autoridad responsable tuvo por desvirtuada totalmente la hoja de certificación de derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los periodos asentados en el SIA-Infonavit constituyen prueba directa en contrario que desvirtúa la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, respecto del tiempo de cotización no reconocido por éste.

Justificación: Al resolver el amparo directo 29/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba directa en contrario.

Asimismo, que si un asegurado alega que cotizó ante el IMSS durante determinado periodo deberá ofrecer pruebas indubitables que acrediten su afirmación.

Por otro lado, conforme al artículo 18 de la Ley del Seguro Social, el asegurado tiene derecho a solicitar el reconocimiento de una relación laboral para efectos del ramo de seguridad social, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que acrediten sus pretensiones.

En ese contexto, si el asegurado ofrece información extraída del SIA-Infonavit en la que consta que cotizó periodos no asentados en la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, ello constituye una prueba directa en contrario que la desvirtúa parcialmente y que trae como consecuencia el reconocimiento de ese tiempo de cotización.

Lo anterior, sin perjuicio de que el IMSS, de estimarlo conveniente, despliegue sus facultades exactoras si considera que los patrones señalados en el SIA-Infonavit no cumplieron adecuadamente con sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1394/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031349**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** I.20o.A.95 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS).

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se anula la resolución que incluyó a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), pierde sustento la causa legal que justificaba la carga probatoria reforzada y su reversión impuesta a las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para demostrar la materialidad de las operaciones declaradas, si la sospecha se justificó exclusivamente en la actuación presuntivamente inexistente.

Justificación: Conforme a los artículos 16 constitucional, 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo, la figura de la reversión probatoria a cargo de las EDOS para acreditar la materialidad de las operaciones reportadas, opera cuando subsiste una presunción de inexistencia fundada respecto de las EFOS. Por tanto, cuando se declare judicial o administrativamente la nulidad de la resolución que determinó la inclusión del proveedor en el listado de contribuyentes que simulan operaciones, desaparece el sustento legal de la presunción que activa y justifica la reversión o reforzamiento de dicha carga probatoria, cuando la sospecha se haya basado exclusivamente en dicha circunstancia. Exigir a las EDOS que acrediten la materialidad de sus operaciones en el supuesto referido implica imponerles una carga procesal agravada sin base normativa, ya que deriva de un acto que ya fue invalidado, lo que contraviene los referidos principios en perjuicio del contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031350**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** I.20o.A.94 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.**

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad debe fundar y motivar la decisión de revertir la carga probatoria al contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones presuntamente inexistentes amparadas en comprobantes fiscales.

Justificación: De los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 55, 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso, deriva que si bien la autoridad cuenta con facultades amplias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no son absolutas ni pueden ejercerse discrecional o arbitrariamente, por lo que no está exenta de cumplir con el debido proceso administrativo. Por tanto, la presunción de ingresos por la sospecha de operaciones inexistentes, y la reversión de la carga probatoria en perjuicio del contribuyente, deben estar precedidas de una debida fundamentación y motivación, basada en razones particulares y elementos objetivos que la justifiquen, a fin de respetar los referidos derechos fundamentales y garantizar que el contribuyente no sea objeto de un trato injusto ni desproporcionado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031351**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XXIV.3o.3 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR SU INFRACCIÓN.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se emitió sentencia en la que en uno de los puntos resolutive se estableció que ésta era irrecurrible, pese a que conforme al Código de Comercio era apelable. En desacuerdo, la parte interesada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad responsable establece que la sentencia reclamada es irrecurrible, pese a ser apelable, y a causa de ello el quejoso acude al juicio de amparo, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad prescinda de considerar que la sentencia es irrecurrible.

Justificación: El motivo de la concesión del amparo en esos términos obedece justamente a que el quejoso no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la autoridad responsable infringió el principio de impugnación de las sentencias al establecer expresamente que la reclamada era irrecurrible, pese a ser apelable conforme al Código de Comercio. En casos como éste no es dable examinar el fondo del asunto pues, en todo caso, será en el amparo directo que eventualmente se promueva contra la sentencia de segunda instancia –de interponerse el recurso de apelación– cuando podrá examinarse el asunto de manera integral, a la luz de los conceptos de violación que se hagan valer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031352**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** XXIV.3o.1 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil, Común

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la persona juzgadora de primera instancia dictó sentencia en la que estableció en uno de los puntos resolutivos que ésta era irrecurrible conforme a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, pese a que conforme al propio código era apelable. En desacuerdo, la parte interesada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe una infracción al principio de impugnación de las sentencias en materia mercantil cuando al dictar una sentencia la persona juzgadora establezca que tal resolución es irrecurrible, pese a ser apelable, por lo que en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe aplicarse en favor de la persona afectada la suplencia de la queja deficiente.

Justificación: En el juicio de amparo opera la suplencia de la queja deficiente en términos del referido artículo 79, fracción VI, cuando se advierte que ha habido contra la persona una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos fundamentales o las garantías para su protección. De los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la regulación del principio de impugnación de las sentencias, ya que constituye una formalidad esencial del procedimiento que sea impugnante un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. Así, cuando la ley prevea un recurso contra una sentencia, en aras de respetar el principio aludido, debe garantizarse a la persona afectada el acceso al mismo, a efecto de que un tribunal superior pueda examinar su legalidad y, de ser el caso, anularla, revocarla o modificarla. De tal manera, los actos tendentes a coartar el derecho a impugnar una resolución a través de un recurso o medio de impugnación legalmente previsto se erigen como una violación evidente de la ley que deja sin defensa al quejoso al infringir el principio de impugnación de las sentencias. Esto cobra mayor importancia en el campo del juicio de amparo, habida cuenta que en mérito del principio de definitividad, su procedencia está condicionada a que la parte afectada interponga previamente los recursos o medios de defensa que legalmente procedan contra el acto o resolución de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031353**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** II.3o.A.12 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA ARCHIVAR UN RECURSO DE QUEJA, ANTE LA ACEPTACIÓN PARA RESOLVERLO DEL QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.**

Hechos: En un recurso de queja el Tribunal Colegiado de Circuito determinó no conocer del asunto y remitir los autos y sus anexos al diverso Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento previo del asunto, quien aceptó conocer de la queja. En consecuencia, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, ordenó el archivo del expediente al tratarse de un asunto concluido. Contra esta resolución la recurrente interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación es improcedente contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que ordena archivar un recurso de queja, ante la aceptación para resolverlo del Tribunal Colegiado que tuvo el conocimiento previo del asunto.

Justificación: Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de reclamación, además de contar con legitimación procesal, es necesario que la determinación impugnada irroque afectación al recurrente, pues de otra manera no tendría efecto práctico alguno su análisis ni podría cumplirse su finalidad de revocarla o modificarla de manera que beneficie a sus intereses, constituyendo sólo una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica de la persona ni afectaría el transcurso del procedimiento. El proveído que ordena archivar un recurso de queja, ante la aceptación para resolverlo del Tribunal que tuvo conocimiento previo del asunto, no ocasiona un perjuicio o agravio al recurrente, pues no define, restringe o anula algún derecho, al tratarse de cuestiones administrativas y no de competencia. Por tanto, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 19/2025. 29 de mayo de 2025 Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 2/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11, con número de registro digital: 2019196.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031354**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** IV.1o.P. J/1 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE", LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Se presentó demanda de amparo indirecto contra el desechamiento de una recusación dentro de un procedimiento penal. El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo por haberse omitido agotar el principio de definitividad, al no haberse interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo referido antes de acudir al juicio de amparo. La parte quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que el desechamiento de la recusación tiene consecuencias jurídicas que van más allá de lo simplemente procesal o de mero trámite, ya que se trata de una determinación judicial que afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige interpretar lo que debe entenderse por resolución "de mero trámite", lo que actualiza la excepción al principio de definitividad y permite acudir directamente al juicio de amparo, salvo que exista jurisprudencia que establezca la procedencia del recurso de revocación contra determinada resolución.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 153/2019, de donde derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la expresión "de mero trámite" a que hace referencia el artículo referido en relación con la procedencia del recurso de revocación, corresponde a un enunciado jurídico con una indeterminación tal que actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa puede decidir entre interponer el medio ordinario de defensa o acudir directamente al juicio de amparo. Sin embargo, también estableció que esa condición de incertidumbre que actualizaba la excepción al principio de definitividad dejaría de materializarse para el supuesto ahí analizado a partir de la obligatoriedad del criterio emitido en esa contradicción de tesis, por lo que se determina jurisprudencialmente la procedencia del recurso de revocación contra el auto que inadmite el recurso de apelación.

Por tanto, por regla general se actualiza la excepción al principio de definitividad, ya que el citado artículo 465 al no ser suficientemente claro para determinar la procedencia del recurso de revocación permite que el afectado sea quien decida si interpone el medio de defensa ordinario o acude al juicio de amparo. Si la persona opta por instar el juicio contra la determinación que desechó de plano la solicitud de recusación que hizo valer el quejoso y sobre dicho acto concreto no

Semanario Judicial de la Federación

existe criterio jurisprudencial del Alto Tribunal que establezca la procedencia del recurso de revocación, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 291/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: David Acosta Huerta.

Queja 288/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 297/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 24/2025. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 25/2025. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: David Acosta Huerta.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 153/2019 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con números de registro digital: 29330 y 2021251, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031355

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de octubre de 2025 10:27 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Jefatura de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como titular de la unidad jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona titular de la Jefatura de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones referidas carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Tratándose del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legitimación procesal para interponerlo se surte en favor de las unidades encargadas de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

La legitimación de la autoridad recurrente puede fundarse en acuerdos delegatorios de facultades, siempre que los expida quien tenga atribuciones para ello, así como para representar jurídicamente a la institución de que se trate, o bien, para encargarse en la esfera administrativa de su defensa jurídica. No puede delegarse una atribución de la que se carece.

En acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de nulidad como unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de las demandadas deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio: ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo o cualquier otro ordenamiento creador de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales. Esto, dada la excepcionalidad del citado medio de defensa y la importancia del interés público que descansa en las pretensiones de la autoridad demandada.

Si bien el Estatuto Orgánico (abrogado) y el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE establecen la representación de las autoridades de esa institución, así como la suplencia por ausencia en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan, lo cierto es que no prevén la figura de "comisión para desempeñar funciones" de diversa autoridad. En ese sentido, es inexistente el cargo de "comisionada para desempeñar funciones de titular" de la Unidad Jurídica en Sinaloa del ISSSTE.

Semanario Judicial de la Federación

Aun cuando la "comisión para desempeñar funciones de titular" se entendiera referida a un acto de delegación de facultades, para su validez sería necesario que la autoridad que delegó las atribuciones contara a su vez con facultades para ello, lo que no acontece cuando la autoridad recurrente sustenta su legitimación en un oficio suscrito por la Dirección Normativa de Procedimientos Legales. Esto, porque dicha Unidad Administrativa Central no cuenta entre sus atribuciones propias ni delegadas la de nombrar a los titulares de las Unidades Jurídicas Delegacionales o Regionales, al corresponder esa facultad al director general del ISSSTE.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 198/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 765/2022, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 8/2023, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 804/2022, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 790/2022, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 850/2022, el sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 786/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 55/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031356

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas

Tesis: XVIII.2o.P.A.37
A (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo referido, el cual se aplicó en el dictamen de reparación integral mediante el que se determinó el monto compensatorio a que tiene derecho en su calidad de víctima indirecta. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que viola el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, al fijar un tope o límite en la cuantificación del pago por compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Justificación: El precepto reglamentario mencionado prevé que cuando el organismo emisor de la recomendación omite señalar la cuantificación de la compensación a que tenía derecho la víctima, la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas Estatal integrará un expediente para determinar el monto de dicha compensación, el cual no podrá exceder de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización. Fijar un tope o límite para su cálculo cuando las autoridades del Estado de Morelos vulneraron los derechos humanos de las víctimas transgrede su derecho a una reparación integral, pues impide individualizar el monto conforme a las circunstancias específicas del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/2024. Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031357

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas

Tesis: III.3o.A.4 A
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa,
Común

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y BULLYING O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra las omisiones de las autoridades educativas y deportivas de brindar protección y seguridad a su hijo adolescente, así como de investigar y sancionar a los responsables de las agresiones verbales y físicas que ponen en riesgo su integridad, cometidas dentro de las instalaciones educativas y deportivas a donde acude. El Juzgado de Distrito negó la suspensión de plano solicitada. Consideró que los actos reclamados no se ubican en los supuestos establecidos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa resolución interpuso recurso de queja. Argumentó que derivado del bullying y acoso a su hijo se le diagnosticaron diversos trastornos mentales (ansiedad, depresión, pánico y estrés postraumático), por lo que esas acciones se equiparan a actos de tortura prohibidos por el referido precepto constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión de oficio y de plano cuando se reclaman actos de hostigamiento y bullying o acoso escolar por parte del personal de instituciones educativas o del deporte, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, debe ser para el efecto de que se impongan como medidas de protección acciones para identificar, prevenir, evitar, tratar, reaccionar y sancionar dichas conductas, y propiciar las condiciones que les garanticen un espacio seguro sin maltrato ni discriminación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 35/2014, del que derivaron las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.), analizó una situación de agresión reiterada a un menor de edad en el ámbito escolar, atribuible a una profesora, y sostuvo que dicha conducta constituía bullying, resolviendo que la escuela y el personal educativo fueron negligentes frente a los actos de agresión. Además, consideró que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad – como la que se genera a partir de un trastorno mental –, ameritan medidas de seguridad y protección reforzadas para evitar cualquier forma de agresión o discriminación en su contra, las cuales deben ser adoptadas por las autoridades federales y locales para garantizar su protección.

Por tanto, cuando se concede la suspensión de plano a favor de niñas, niños y adolescentes por actos de hostigamiento y bullying o acoso escolar en instituciones educativas y deportivas, que se encuentren en estado de vulnerabilidad a causa de un trastorno mental derivado de un estado de estrés postraumático, no basta que se ordene a las autoridades responsables que cesen de inmediato dichos actos. Además es indispensable dictar medidas de seguridad y protección

Semanario Judicial de la Federación

reforzadas para garantizar que no sigan siendo objeto de maltrato o discriminación, como lo son, por ejemplo, la orden de alejamiento entre víctima y agresor, o bien, las que garanticen un espacio seguro, así como la ejecución de acciones concretas para identificar, prevenir, evitar, tratar, reaccionar y sancionar toda clase de conductas que puedan ser consideradas como violencia, hostigamiento, intimidación o acoso entre alumnos, entrenadores, personal administrativo, académico y cualquier otra persona que se encuentra en las instalaciones deportivas y educativas en las que realizan sus actividades escolares y deportivas de manera ordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 78/2025. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Octavio González Cervantes, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 30 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Raúl Argenis Banda Alemán.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.", "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR." y "BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1639, y 24, Tomo I, noviembre de 2015, páginas 962 y 952, con números de registro digital: 2010265, 2010348 y 2010483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031358**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** III.3o.A.3 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y BULLYING O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra las omisiones de las autoridades educativas y deportivas de brindar protección y seguridad a su hijo adolescente, así como de investigar y sancionar a los responsables de las agresiones verbales y físicas que ponen en riesgo su integridad, cometidas dentro de las instalaciones educativas y deportivas a donde acude. El Juzgado de Distrito negó la suspensión de plano solicitada. Consideró que los actos reclamados no se ubican en los supuestos establecidos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa resolución interpuso recurso de queja. Argumentó que derivado del bullying y acoso a su hijo se le diagnosticaron diversos trastornos mentales (ansiedad, depresión, pánico y estrés postraumático), por lo que esas acciones se equiparan a actos de tortura prohibidos por el referido precepto constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano cuando se reclaman actos de hostigamiento, bullying o acoso escolar cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad por un trastorno mental derivado de un estado de estrés postraumático.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentran la tortura y los tratos crueles, degradantes o inhumanos. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé que el maltrato mental, con la intención de castigar o anular la personalidad de la víctima o de disminuir su capacidad física o mental, constituye tortura o un trato cruel o degradante.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2021, sostuvo que en el juicio de amparo es factible conceder la suspensión de plano contra actos que si bien no están prohibidos por el artículo 22 constitucional, por sus efectos pueden equipararse a alguno de los ahí previstos, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, como la vida o la integridad física, psicológica o mental y emocional de las personas.

Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 35/2014, del que derivaron las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.), consideró que los menores con déficit de atención

Semanario Judicial de la Federación

e hiperactividad, depresión o ansiedad, se encuentran en un estado de vulnerabilidad que los hace propensos a ser víctimas de discriminación o conductas de riesgo que afecten su integridad física o mental. Por ello, el hostigamiento y bullying o acoso escolar por parte del personal educativo son conductas que pueden afectar de manera irreparable sus vidas.

Por tanto, procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el amparo contra actos que aunque no estén expresamente prohibidos por el artículo 22 constitucional, pueden equipararse a alguno de los ahí descritos, como es el caso del hostigamiento y bullying o acoso escolar por parte del personal de instituciones educativas o entrenadores de deporte en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un estado de vulnerabilidad a causa de un trastorno mental derivado de un estado de estrés postraumático. Ello, porque los efectos ocasionados se equiparan a los producidos por la tortura, los tratos crueles, degradantes o inhumanos, e incluso pueden representar un peligro para la vida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 78/2025. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Octavio González Cervantes, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 30 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Raúl Argenis Banda Alemán.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.", "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR." y "BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1639, y 24, Tomo I, noviembre de 2015, páginas 962 y 952, con números de registro digital: 2010265, 2010348 y 2010483, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 255/2021 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 111, con número de registro digital: 31228.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031359**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** I.6o.C.16 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la orden de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del embargo trabado en el juicio de origen. Asimismo, se solicitó la suspensión provisional de dicho acto, la cual fue negada debido a que de concederse, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra la orden de inscripción de embargo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pues se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: El citado artículo 128 prevé como requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte: 1) que la solicite la persona quejosa; y 2) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre el segundo requisito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 522, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", determinó que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 201/2004-SS que dio origen a la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2005, precisó que el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas. El primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población. El segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno. Por cuanto a la función del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en la tesis aislada 1a. CCXXII/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se señaló que los actos de molestia derivados del objeto publicitario se realizan en beneficio del interés público, en tanto que otorgan seguridad al derecho de propiedad sobre los inmuebles. Así, la suspensión a efecto de evitar que se lleve a cabo el registro de un embargo sobre un bien inmueble afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, pues se podrían defraudar derechos de terceros, ya que sin la inscripción de referencia, ante un eventual traslado de dominio, los adquirentes no tendrían manera de saber que el inmueble ha sido embargado en una contienda judicial en la que el quejoso figura como demandado y el inmueble se embargó para garantizar las resultas de la sentencia condenatoria que se pudiera llegar a dictar o se haya dictado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 117/2025. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 522 citada, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 343, con número de registro digital: 394478.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 201/2004-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 751 y abril de 2005, página 740, con números de registro digital: 18850 y 178595, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CCXXXII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 208, con número de registro digital: 160652.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031360**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
octubre de 2025 10:27
horas**Tesis:** II.3o.A.53 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se declaró que no acreditó la materialidad de las operaciones del servicio contratado con una diversa empresa incluida en el listado definitivo a que se refiere el artículo mencionado. Alegó que la Sala responsable no valoró debidamente las fotografías que ofreció para acreditar dicha materialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa pretenda acreditar la materialidad de las operaciones celebradas a través de fotografías, debe ofrecerlas debidamente certificadas a fin de acreditar lugar, tiempo y circunstancias en que se tomaron para ser valoradas.

Justificación: El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé que las fotografías ofrecidas como prueba en juicio deben contener la certificación correspondiente, emitida por persona funcionaria facultada para ello, a fin de demostrar lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y así ser valoradas respecto a si con ellas se acredita la materialidad de las operaciones, actividades o servicios contratados con un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 595/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Alicia Jannethe Velasco Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.